

ITALIA

LEY del 1.º de junio de 1977, n.º 285 (Disposiciones para la ocupación juvenil).

La Cámara de Diputados y el Senado de la República han aprobado;
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA promulga la siguiente ley:

TITULO I.—Normas generales

Artículo 1. Con el fin de:

1. Motivar el empleo extraordinario de los jóvenes en actividades agrícolas, artesanales, comerciales, industriales y de servicios, desarrolladas por empresas individuales o asociadas, cooperativas y sus consorcios y entidades económicas públicas;
2. financiar los programas regionales de trabajo productivo para obras y servicios de utilidad social, con referencia especial al sector agrícola, y los programas de servicios y trabajos propuestos por las administraciones centrales;
3. animar el acceso de los jóvenes al cultivo de la tierra;
4. realizar planes de formación profesional encaminados a las perspectivas generales de desarrollo para el 1977, y los tres años sucesivos se asigna la suma total de 1.060 billones de liras, a distribuir según se dispone en el artículo 29.

Artículo 2. Las regiones, según sus propios programas, predisponen antes y no después del 30 de septiembre, los programas anuales regionales de las actividades de formación profesional, articulados por sectores productivos y por niveles de profesionalidad.

Los programas deben encaminarse a orientar a los jóvenes hacia las actividades que presentan perspectivas concretas de empleo y que responden a las exigencias de los planes de desarrollo.

Las regiones se ocupan de dar publicidad a los programas con las formas más idóneas en los ayuntamientos y en las sedes de descentralización de los barrios, en los institutos de enseñanza y de formación profesional, en las administraciones públicas y en las empresas.

Los programas regionales deben ser predisuestos de tal modo que puedan disfrutar de la ayuda financiera del Fondo Social Europeo.

Artículo 3. Para los fines a los que se refiere el artículo anterior se constituye en las regiones, durante el período de aplicación de la presente ley, una comisión regional compuesta por representantes de la región, así como por representantes de las organizaciones sindicales, profesionales, empresariales mayormente representativas y presentes en el C.N.E.L. (Centro Nacional de Entidades de Trabajo) y designadas por éste.

La comisión, nombrada por medio de un decreto del presidente de la junta regional, está presidida por éste o por su delegado.

A las reuniones de la comisión asiste el director de la secretaría regional de trabajo y del pleno empleo.

La comisión recibe de las secretarías regionales de trabajo, de los prefectos de estudios, de las universidades y de las cámaras de comercio, industria, artesanía y agricultura los datos referentes a las perspectivas y a las necesidades formativas de los trabajadores, en cada distrito escolar, por sectores productivos y por grupos de profesiones. Las administraciones públicas y los contratistas están obligados a entregar las informaciones requeridas.

Artículo 4. En las secciones municipales de colocación se instituye una lista especial en la que pueden inscribirse los jóvenes no empleados residentes en el municipio, de edad comprendida entre los 15 y los 29 años. Los jóvenes pueden estar inscritos al mismo tiempo en la lista ordinaria.

Los jóvenes inmigrados o pertenecientes a núcleos familiares de inmigrados pueden inscribirse en la lista especial de municipio de residencia, al mismo tiempo que en la del municipio de procedencia. En el caso de una extraordinaria concurrencia al trabajo, en el sentido de la presente ley, sus nombres se borran de ambas listas especiales.

Está prohibida la reinscripción en la lista especial aludida en el primer párrafo para aquellos jóvenes encaminados al trabajo en el sentido de la presente ley.

Los jóvenes que hayan firmado contratos según los artículos 7 y 26 de la presente ley tienen derecho a ser reinscritos en la lista especial si el período de trabajo tiene una duración inferior a un año, y pueden firmar nuevos contratos para un período de trabajo que, acumulado al desarrollado anteriormente, no supere los doce meses.

Artículo 5. La comisión de colocación a la que se refiere el artículo 26 de la ley del 29 de abril de 1949, núm. 264, y sus sucesivas modificaciones, se ocupa de la formación de una gradación de los jóvenes basándose en las peticiones presentadas, teniendo en cuenta la cualificación profesional y las condiciones económicas familiares y personales de los interesados, y fijándose en las inclinaciones personales indicadas y el título de estudios.

Los jóvenes pueden solicitar el ser destinados a actividades que no se correspondan con el título de estudios que poseen. En tal hipótesis el título de estudios no tiene valor para la correspondencia instaurada en aplicación de la presente ley.

La primera formación de la selección tendrá lugar antes de los sesenta días de la puesta en vigor de la presente ley. Las sucesivas puestas al día se harán al final de junio y diciembre de cada año.

El escalafón se publica y se comunica mediante su exposición en el ayuntamiento y en la diputación.

Cuando la petición se refiera a personas no cualificadas o privadas de títulos de estudios específicos, su empleo (al cuidado de la sección de colocación) se le dará por escalafón. Cuando la petición se refiera al personal cualificado o en posesión de títulos de estudios específicos, el empleo se dará por orden de escalafón sobre la base de la cualificación profesional requerida.

Contra cualquier omisión, error o indebida inclusión en las listas especiales se admite recurso en la comisión aludida en el artículo 25 de la ley del 29 de abril de 1949, núm. 264, dentro de treinta días desde la publicación de las listas. La comisión decidirá sobre los recursos, con decisión definitiva, antes y no después de treinta días de su depósito. La falta de decisión dentro del término susodicho tiene el valor de rechazo del recurso.

Las peticiones de admisión de los jóvenes, según la presente ley, no pueden ser nominativas. El contratista que desee recibir a los jóvenes debe pedirlo a la sección de colocación competente en su territorio, indicando el tipo de actividades en las que pretende integrar a los jóvenes y las condiciones de la prestación requerida.

Artículo 6. Durante el período de aplicación de la presente ley, los jóvenes comprendidos entre la edad de 15 y 29 años inscritos en las listas especiales, si están en posesión de la cualificación profesional requerida, y previa efectuación de un período de prueba de treinta días, pueden ser admitidos con un contrato de trabajo (de tiempo indeterminado y según las modalidades de la presente ley) por los contratistas, excepción hecha para los indicados en el artículo 11, párrafo tercero, de la ley del 29 de abril de 1949, núm. 264, y sus sucesivas modificaciones e integraciones, así como también, por las entidades públicas económicas.

Artículo 7. Para el tiempo del período de aplicación de la presente ley, los jóvenes inscritos en las listas especiales pueden ser recibidos con un contrato de formación, según las modalidades de la presente ley, por los contratistas a los que se refiere el artículo precedente.

El contrato de formación:

1. Puede ser estipulado para los jóvenes de edad comprendida entre los 15 y los 22 años, elevados a 24 para las mujeres y los bachilleres, y a 29 para los licenciados.
2. No puede tener una duración superior a los 12 meses y no es renovable.
3. Puede ser firmado a dos jóvenes de cada treinta dependientes o fracción de treinta.

Para las unidades productivas ubicadas en los territorios a los que se refiere el artículo 1 del texto único aprobado con decreto del Presidente de la República, el 30 de junio de 1976, núm. 1.523, el contrato de formación puede firmarse a tres jóvenes de cada veinte dependientes o fracción de veinte.

Artículo 8. El contrato de formación debe ser estipulado por escrito y prever:

1. La duración.
2. El horario de trabajo, que no puede ser inferior a las veinte horas semanales y debe permitir a los jóvenes la asistencia a ciclos cualificados de formación profesional integrativos, promovidos o autorizados por la región; el horario completo, que comprende las horas dedicadas a los susodichos ciclos de formación profesional, no puede nunca superar el horario contractual.
3. Las modalidades de desarrollo de la actividad formativa a través de cursos profesionales orgánicos, encaminados a asegurar al joven la consecución de los niveles formativos adecuados al término del informe relación.
4. El tratamiento jurídico y económico.

Se mandará una copia del contrato a la Secretaría Provincial de Trabajo.

Durante la ejecución del contrato, la cartilla de trabajo está en manos del contratista, quien deberá anotar el inicio y el final del informe, la actividad formativa y el nivel de profesionalidad conseguido.

Artículo 9. Los jóvenes admitidos según la norma de los artículos 6 y 7 tienen derecho al sueldo contractual previsto para el nivel inicial de su correspondiente cualificación. La retribución se determina por las horas de trabajo efectivamente prestadas.

Al contratista le corresponden asignaciones en la siguiente medida: a), en una relación a tiempo indeterminado, treinta y dos mil liras mensuales, elevadas a sesenta y cuatro mil mensuales en los territorios a los que se refiere el artículo 1 del texto único, aprobado con Decreto del Presidente de la República, el 30 de junio de 1976, núm. 1.523, durante 18 y 24 meses respectivamente; b), en la relación de formación, doscientas liras por hora, elevadas a cuatrocientas en los territorios a los que se refiere el artículo 1 del texto único citado, durante doce meses, más las horas laborables efectivamente retribuidas.

Los contratistas que hayan firmado contratos de formación, pueden, al término de cada año, efectuar nuevas relaciones de la misma especie con otros jóvenes, con tal de que hayan recibido o asociado, o bien reciban o asocien, por tiempo indeterminado, al menos a la mitad de los jóvenes empleados con contrato de formación.

En todo caso, a todos los jóvenes admitidos por tiempo indeterminado, a continuación del contrato de formación les corresponden las asignaciones a las que se refiere la letra a) del presente artículo, durante seis meses, elevados a doce en los territorios aludidos en el artículo 1 del texto único citado. Tal asignación es posteriormente elevada a seis meses para cada joven empleada admitida.

En la hipótesis de que cuatro quintos de los jóvenes con contrato de formación sean recibidos por tiempo indeterminado o asociados, las asignaciones a las que se refiere la letra a) del presente artículo corresponderán a nueve meses, elevados a quince en los territorios aludidos en el artículo 1 del texto único citado.

Artículo 10. Como pago de contribución obligatoria al Instituto Nacional de Previsión Social (I.N.P.S.), el contratista hace un descuento del importe de las asignaciones previstas en el artículo precedente, adjuntando una copia de los contratos de formación firmados.

Con miras a estos pagos —a efectuar por el Estado en base de los importes resultantes de los balances anuales del I.N.P.S.— el I.N.P.S. tiene la adecuada evidencia contable.

Artículo 11. Las disposiciones previstas en los artículos precedentes no se aplican a las empresas dedicadas a proyectos de reestructuración y de reconversión industrial.

Artículo 12. La entidad o el contratista de los que el joven recibe el curso de formación profesional debe aceptar la asistencia del joven al mismo curso.

Excepcionando la hipótesis prevista en el artículo 2.110 del código civil, si el joven admitido en el sentido de la presente ley no asiste al curso de formación profesional, o incluso si falta un número de días no inferior al quinto del total al que está obligado, el contrato de formación se rescinde para todos los efectos y el joven se borra de las listas especiales sin poder volver a inscribirse.

Artículo 13. Los contratistas, en el momento de hacer la petición, deben demostrar que no han hecho en los seis meses precedentes despidos por reducción de personal admitido con contrato de trabajo para tiempo indeterminado.

Los contratistas que reciben jóvenes inscritos en las listas especiales, en el caso de que hagan despidos por reducción de personal durante el período en que disfrutan de las asignaciones previstas en la presente ley, pierden los beneficios de ésta y están obligados a reembolsar cuanto hubiesen recibido.

Artículo 14. El contratista está obligado a comunicar, en el plazo de cinco días, el nominativo de los jóvenes que hayan cesado en su relación de contrato de formación a la sección de colocación competente en su territorio y a la sede provincial del I.N.P.S.

Artículo 15. Durante el cumplimiento o al final del contrato de formación el contratista puede pedir a la sección de empleo el permiso para la admisión por tiempo indeterminado, mediante el procedimiento previsto para los traspasos directos e inmediatos a los que se refiere el artículo 33 de la ley del 20 de mayo de 1970, núm. 300. En el plazo de tres meses a partir de la cesación del contrato de formación, gozan de la misma facultad los demás contratistas.

Artículo 16. Las cualificaciones profesionales adquiridas durante el servicio militar se reconocen a todos los efectos. Los certificados correspondientes los facilita la comandancia o la entidad que haya concedido tal cualificación.

Por decreto del Ministerio de trabajo y de la seguridad social, en concierto con el Ministro de educación pública, se establece la correspondencia de las cualificaciones profesionales adquiridas según el presente artículo, con los niveles de profesionalidad exigidos para la entrada al trabajo.

TITULO II.—Disposiciones en materia de artesanía:

Artículo 17. Durante el período de aplicación de la presente ley, los beneficios contributivos previstos por la ley del 19 de enero de 1955, núm. 25 y sus sucesivas modificaciones e integraciones, en materia de seguridad y asistencia social se extienden a un semestre, elevado a nueve meses en los territorios a los que se refiere el artículo 1 del texto único aprobado por decreto del Presidente de la República el 30 de junio de 1967, número 1.523, después de que alcancen la cualificación los aprendices artesanos admitidos por tiempo indeterminado. Los aprendices artesanos que alcancen la cualificación no se cuentan durante tres años en las máximas ocupacionales previstas por el artículo 2, letras a) y b), de la ley del 25 de julio de 1956, núm. 860. Las máximas susodichas tampoco son modificadas por los recibimientos realizados según los artículos 6 y 7 precedentes, durante todo el tiempo en que los contratos relativos disfrutan de las asignaciones previstas por la presente ley.

TITULO III.—Disposiciones en materia agraria.

Artículo 18. Las regiones reciben iniciativas en el sector agrario dirigidas a favorecer la promoción y el incremento de la cooperación con preferente presencia de los jóvenes:

- a) Para la puesta en cultivo de tierras no cultivadas, en el sentido de la legislación vigente.
- b) Para la transformación de terrenos demaniales o patrimoniales concedidas para tales fines por los municipios, las comunidades montanas y las regiones.
- c) Para la transformación de productos agrícolas.
- d) Para la gestión de servicios técnicos para la agricultura.

Para la consecución de dicho objetivo la asignación económica que proporcionará el C.I.P.E. (Comité Interministerial para la Programación Económica) según el último párrafo del artículo 29, se utilizará en proyectos que favorezcan las cooperativas que asocien a los jóvenes entre los 18 y los 29 años de edad, en número no inferior al cuarenta por ciento y no superior al setenta por ciento del total de los socios, y que actúen en los territorios del área meridional o en las menos desarrolladas del centro-norte.

El reparto de la suma aludida en el artículo precedente entre las regiones se hace basándose en los planes específicos predispuestos por cada región, en el sentido del artículo 13 de la ley del 16 de mayo de 1970, núm. 281.

Artículo 19. Las cooperativas constituidas en los sentidos y para los fines aludidos en el artículo precedente deben presentar a la región territorialmente competente un proyecto de desarrollo del área agrícola interesada en la recuperación de cultivos, con la indicación de sus objetivos, de los ciclos productivos programados y del número de socios que no deberá nunca exceder a las exigencias de realización del proyecto de desarrollo.

La región, una vez oídas las asociaciones nacionales reunidas en cooperativas jurídicamente reconocidas y territorialmente competentes, aprueba el proyecto dentro de los setenta días siguientes a su presentación, e indica el máximo número de socios o de dependientes necesarios para la realización de dicho proyecto para que sean aprobadas las asignaciones económicas previstas por la presente ley.

El proyecto, aprobado según el párrafo precedente, determina el presupuesto necesario para la concesión de las tierras incultas.

La concesión se realiza en los sentidos y según las modalidades de las leyes vigentes.

El control sobre las modalidades y la regularidad del desarrollo de los trabajos, unidos a la realización del proyecto de desarrollo, es efectuado por la región territorialmente competente.

Artículo 20. En el término de tres años a partir de la fecha de puesta en vigor de la presente ley, las cooperativas agrícolas, constituidas según el artículo 18 y que hayan obtenido la concesión de tierras incultas, demaniales o patrimoniales, a las que se refiere el artículo precedente o que sigan proyectos de transformación de productos agrícolas o gestionen servicios técnicos para la agricultura, tienen derecho a una contribución semejante a 50.000 liras mensuales durante 24 meses para cada joven socio procedente de las listas especiales aludidas en el artículo 4 precedente.

La contribución está condicionada a la asistencia de los jóvenes a los cursos de formación profesional promovidos o autorizados por la región, según las modalidades establecidas en el artículo 8, así como al resultado favorable de los controles predispuestos por la región con respecto a la efectiva ejecución de los planes de transformación aludidos en el primer párrafo del artículo 19.

Artículo 21. Durante el período de aplicación de la presente ley, las empresas agrícolas, únicas o asociadas, que reciban con contrato regular durante tres años a un técnico agrícola provisto de licenciatura o de diploma en materias agrarias, reciben de la región territorialmente competente una contribución de cien mil liras mensuales al año, que se obtendrán de los fondos a los que se refiere el sucesivo artículo 29.

En caso de despido realizado antes de finalizar el trienio, el contratista está obligado a restituir la contribución recibida, salvo que la rotura de la relación contractual no haya sucedido por dimisión o por causa justa.

Artículo 22. Con el fin de que permanezcan las fuerzas juveniles en la agricultura, al conceder provisiones económicas u otras asignaciones dirigidas a activar, o incluso

a favorecer el ejercicio, la implantación o el desarrollo de fincas agrícolas (comprendiendo en ellas las pertenencias rústicas, los aparejos y enseres previstas por las leyes del Estado o de las regiones) debe darse preferencia a los jóvenes cultivadores o cultivadoras, individuales o asociados, de edad comprendida entre los 18 y los 29 años, siempre que posean los requisitos de empresarios a título principal según el artículo 12 de la ley del 8 de mayo de 1975, núm. 153. Igual preferencia se asegura a favor de aquellos jóvenes cultivadores empresarios que intenten volver al ejercicio de la actividad agrícola, destinando a tal efecto las financiaciones adecuadas fundándose en la presente ley.

Artículo 23. Durante el período de aplicación de la presente ley, las cooperativas que trabajan en el sector agrícola y en el de la pesca disfrutan de la contribución a la que se refiere el artículo 9 precedente, letra b), por cada dependiente admitido e inscrito en la lista prevista por el precedente artículo 4. Se aplican además las disposiciones, los controles y las sanciones establecidas para los contratos de formación previstos por la presente ley.

La contribución está condicionada a la asistencia obligatoria de los dependientes a los cursos de formación profesional organizados por la región.

Artículo 24. Los incentivos dispuestos por las normas del presente título se refieren a las cooperativas y a sus asociados que estén en posesión de los requisitos aludidos en el artículo 14 del decreto del Presidente de la República del 29 de septiembre de 1973, núm. 601.

TITULO IV.—Disposiciones en materia de servicios de utilidad pública.

Artículo 25. El Comité Interministerial para la Programación Económica (C.I.P.E.), una vez oída la comisión interregional a la que se refiere el artículo 9 de la ley del 27 de febrero de 1967, núm. 48, y sobre la base de los proyectos de las administraciones, determina los criterios generales de intervención en los sectores aludidos en el artículo siguiente y procede al reparto de los fondos señalados en el artículo 29 entre las administraciones del Estado y cada una de las regiones. La cuota relativa a los proyectos específicos que se realizarán en las regiones meridionales está fijada en un setenta por ciento.

El C.I.P.E. establece en particular la duración de la ejecución de los proyectos específico o para las otras entidades institucionales propuestas a su actuación, y pueden 24 meses.

Artículo 26. Durante el período de aplicación de la presente ley, la administración central y las regiones disponen programas de servicios y obras dirigidas a experimentar las actividades a las cuales, además del personal institucionalmente adecuado, pueden ser destinados jóvenes de edad comprendida entre los 18 y los 29 años.

Los programas se articulan en proyectos específicos llamados de interés para el municipio o para las otras entidades institucionalmente propuestas a su actuación, y pueden referirse, entre otros, a los siguientes sectores: bienes culturales y ambientales; patrimonio forestal, defensa del suelo y censo de las tierras incultas (no cultivadas); prevención de incendios en las bosques; servicios antiincendios; puesta al día del catastro; turismo y acogida; inspección del trabajo y servicios estatales del empleo; servicios en materia de motorización civil; servicios en materia de tratamiento de pensionistas, requeridos a la competencia de la administración externa de hacienda; mapas geológicos, sísmicos y fluviales; asistencia técnica a la agricultura y a la pesca; experimentación agraria y pesquera, fitopatología y servicio auxiliar y ejecutivo en la represión de fraudes; servicios de interés público.

Los municipios y las comunidades montañas pueden presentar a la región territorialmente competente proyectos específicos que intervengan en los sectores indicados en el párrafo anterior.

Los proyectos se refieren a la creación modernización y desarrollo de los servicios y obras aludidos en el presente artículo y tienen en cuenta las actividades conexas de formación profesional, indican los tiempos y modalidades de actuación, el número de jóvenes que han de utilizar, el gasto para el material, el personal y su funcionamiento.

Las administraciones públicas y las entidades responsables de la realización de los proyectos presentan a la sección de colocación competente en su territorio la petición numérica de los jóvenes inscritos en la lista a la que se refiere el artículo 4 de la presente ley, que han de utilizar en la realización de los mismos proyectos, con la indicación de las cualificaciones requeridas.

El contrato puede tener una duración comprendida entre un mínimo de cuatro y un máximo de doce meses, salvo diversa determinación del C.I.P.E., según el segundo párrafo del artículo precedente, y no puede ser renovado.

La duración de las prestaciones que son objeto del contrato no debe ser nunca inferior a las veinte horas semanales.

La retribución de las prestaciones debe ser determinada en cada caso según lo que corresponda al sueldo mínimo base de los empleados del Estado adjuntos a las mismas, o semejantes casas para las cuales se ha firmado el contrato, y reducida en proporción al horario de servicios prestado.

Artículo 27. La administración central y las demás entidades responsables de la realización de los proyectos de utilidad social a los que se refiere el artículo precedente, pueden firmar convenciones con cooperativas de jóvenes inscritos en las listas especiales aludidas en el artículo 4.

La convención, que ha de firmarse en el ámbito del programa trienal y que puede también referirse a la solución de servicios de utilidad pública, comporta: a), la desaparición en las listas especiales de los nombres de los jóvenes asociados en la cooperativa; b), la atribución para cada socio de una suma de 50.000 liras mensuales durante doce meses; c), la adquisición del derecho del socio a la formación profesional que ha de conseguir mediante la asistencia a los cursos organizados por las regiones o por las mismas entidades públicas en relación a la naturaleza del servicio prestado; d), el respeto a las normas previstas por la presente ley, en aquello que concierne a las modalidades y a la duración de la prestación y de las actividades formativas; y e), la determinación por parte de la administración pública del número de socios necesarios para la realización del proyecto expresamente aprobado por los organismos competentes.

Los incentivos a los que se refiere el presente artículo corresponderán a las cooperativas que estén en posesión de los requisitos aludidos en el artículo 14 del decreto del Presidente de la República del 29 de septiembre de 1973, núm. 601.

TITULO V.—Disposiciones comunes y finales.

Artículo 28. La falta o irregular desarrollo de las actividades formativas previstas por la presente ley determina la pérdida de las asignaciones establecidas en el precedente artículo 9.

Se aplica además la sanción pecuniaria desde 500.000 a 10 millones de liras por infringirse la vía administrativa.

Artículo 29. Las cargas derivadas de la puesta en práctica de la presente ley, calculadas en conjunto en valor de 1.060 billones de liras, serán inscritas en los capítulos especiales del estado de previsión de los gastos del Ministerio de Hacienda a razón de 90 millones de liras para el año financiero de 1977, 380 billones de liras para el año financiero de 1978, 320 billones de liras para el año financiero de 1979 y 270 billones de liras para el año financiero de 1980. Con la ley de aprobación del balance del Estado podrán ser modificados los repartos del gasto indicados.

Al gasto completo de 1.060 billones de liras indicado se provee anualmente con una alícuota de las entradas mayores derivantes del decreto-ley del 8 de octubre de 1976, núm. 691, convertido con modificaciones en la ley del 30 de noviembre de 1976, núm. 786, concerniente a las modificaciones del régimen fiscal de algunos productos petrolíferos y del gas metano por autorización.

Las sumas no empleadas en un año financiero pueden serlo en el sucesivo.

El Ministro de hacienda está autorizado a aportar con decretos propios las variaciones convenientes del balance.

El C.I.P.E. está autorizado a repartir para cada año financiero los fondos a los que se refiere el párrafo primero del presente artículo entre las administraciones centrales y cada una de las regiones, así como también entre el sector público y privado y entre los diversos sectores productivos, respetando la reserva que corresponde a los territorios aludidos en el artículo 1 del texto único aprobado por decreto del Presidente de la República del 30 de junio de 1967, núm. 1.523.

Artículo 30. La presente ley entra en vigor al día siguiente de aquel en que se publique en el Boletín Oficial. La presente ley, provista del sello del Estado, será inserta en el Código de leyes oficial y de los decretos de la República italiana. Todos los que están comprendidos en ella están obligados a observarla y hacerla observar como ley del Estado.

Firmada en Roma, el día 1.º de junio de 1977

Leone

Andreotti-Anselmi-Morlino-Stammati